

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2012 – 00322-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : BELFFORT DE J. GONZALEZ HERNANDEZ
Afectados : GLORIA PATRICIA SUAZA SALDARRIAGA
 JUAN PABLO MAYA SUAZA
Accionado : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y
 COLPENSIONES

Asunto : SE DISPONE CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR y
 SE SUSPENDE TRÁMITE

Estése a lo dispuesto por el Superior que en providencia del 20 de mayo de 2013 obrante a folios 64 a 70 del expediente y corregida posteriormente mediante auto del 14 de junio de 2013 (folio 74), dispuso confirmar parcialmente la sanción impuesta al Representante Legal de Colpensiones, modificando el monto de los salarios impuestos.

Si bien el trámite de la referencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se debe continuar en aras de hacer efectiva la multa impuesta, así como la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue al funcionario correspondiente por el presunto fraude a resolución judicial, considera el Despacho necesario examinar reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, corporación que mediante Auto N° 110 de Junio 5 de 2013 (Ref: T 3287521), dispuso en razón de la actual situación del ISS y COLPENSIONES, que denominó *“un escenario de bloqueo institucional ocasionado por la incapacidad de respuesta oportuna de las entidades estatales”*, adoptar medidas especiales en aras de permitir a Colpensiones la atención de las peticiones represadas.

Al respecto, expresó la Corte: *“... está acreditado que (i) actualmente Colpensiones no cuenta con posibilidades reales de respetar los plazos establecidos para la resolución de las solicitudes prestacionales y obedecer los fallos judiciales proferidos en contra del ISS; (ii) se ha generado una circunstancia de masiva infracción de los derechos constitucionales de petición, seguridad social y acceso a la administración de justicia de los usuarios de la entidad y, (iii) el bloqueo institucional que padece Colpensiones impide la respuesta equitativa de las peticiones y la atención urgente de las personas en estado de profunda vulnerabilidad, las cuales se ven superadas en oportunidad, por personas con carencias más soportables.”*

Así mismo, a fin de adoptar dichas medidas atendiendo criterios de igualdad y protección de aquellos que requieren un trato especial, la Corte estableció los distintos grupos de afectados por el proceso de transición del ISS en liquidación y Colpensiones, de la siguiente manera:

- **Grupo con prioridad uno.**

Dentro de este grupo se encuentran: **a)** los sujetos de especial protección constitucional, esto es, (i) los menores de edad; (ii) las personas de la tercera edad (que tengan o superen los 60 años de edad); (iii) las personas en condición de invalidez que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica y; (iv) aquellas personas quienes directamente o su afiliado hubiere cotizado sobre una base salarial entre un (1) SMLM y tres (3) SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, o tuvieran reconocida una pensión que no excediera dicho monto. Estas personas estarán incluidas en el grupo con prioridad

cuando reclamen el reconocimiento y pago de una pensión siempre que cumplan uno de los siguientes criterios: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. **b)** Frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, (i) las personas de especial protección constitucional de este grupo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (ii) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia.

- **Grupo con prioridad dos.**

Hacen parte de este grupo: **a)** los sujetos de especial protección que no cumplan los criterios fijados para el grupo anterior, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades y reúnan las siguientes condiciones: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial superior a uno y medio SMLM y máxima de 3 SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial o una inferior, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto

- **Grupo con prioridad tres.**

Hacen parte del grupo con prioridad tres los sujetos de especial protección constitucional que no cumplan los criterios de acceso a los grupos de prioridad uno y dos, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión.

De acuerdo con los grupos de prioridad establecidos en la providencia de la H. Corte Constitucional, dicha corporación adoptó las siguientes medidas:

1. Cuando la acción de tutela sea presentada por una de las personas incluida dentro del grupo con prioridad uno, el juez deberá seguir la jurisprudencia constitucional corriente sobre el derecho de petición y procedibilidad de la acción de tutela, ordenando al ISS que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo- si aún no lo ha hecho- remita el expediente del asegurado a Colpensiones, entidad que deberá resolver la respectiva petición dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente

En todo caso la imposición de sanciones por desacato, solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, quedando además suspendidas aquellas impuestas hasta la fecha.

2. Cuando la tutela sea interpuesta por una persona que no cumple los criterios para pertenecer al grupo con prioridad uno y se trate de acciones originadas en la violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, el juez previa verificación del cumplimiento de las reglas de procedibilidad de la acción de tutela, concederá el amparo disponiendo que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir la orden impartida, atendiendo además los criterios de prioridad fijados en la decisión.

Para este evento se dispuso también, la suspensión de las sanciones por desacato impuestas a Colpensiones.

3. En aquellos casos en que la tutela se origine en la infracción al derecho de petición, por solicitudes radicadas directamente ante Colpensiones o contra resoluciones expedidas por Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicaran las medidas excepcionales citadas anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la petición que originó en el presente asunto la solicitud de amparo constitucional y el trámite posterior de incidente de desacato, fue elevada por la actora el día 14 de agosto de 2012, fecha para la cual se encontraba en actividad el ISS hoy en liquidación, razón por la que tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional las sanciones por desacato impuestas hasta la fecha serán suspendidas.

Ahora bien, para determinar la fecha hasta la cual, dichas sanciones quedaron suspendidas por orden de la H. Corte Constitucional, es preciso determinar en cuál de los grupos de prioridad se encuentran los afectados en tutela, encontrando que tal como se expuso en el fallo de tutela, lo pretendido a través del presente trámite es el pago de una pensión de sobrevivencia que fue reconocida a favor de los afectados, entre los cuales, se encuentra un menor de edad, como se expuso en su momento en los hechos de la acción y lo cual no fue desvirtuado por las accionadas.

En consecuencia, se encuentra establecido que los afectados se encuentran dentro de los sujetos pertenecientes al grupo con prioridad uno, en razón a que uno de ellos es un menor de edad; por lo que la sanción por desacato impuesta se encuentra suspendida hasta el próximo 30 de agosto de 2013, fecha hasta la cual no será posible dar continuidad al trámite previsto para remitir copias a la Fiscalía General de la Nación en el evento que para ese momento no se haya acreditado el cumplimiento al fallo de tutela, y para procurar el pago de la multa impuesta.

Vencido el término a que se hizo referencia se dispondrá lo necesario para reanudar el trámite correspondiente.

Por secretaría entérese de la presente decisión al sancionado.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

A.H